

DOCTRINA

Acceso a la información sobre intereses de los jueces: Un problema pendiente

Access to information about the interests of judges: A pending problem

Cristián Riego Ramírez

Universidad Diego Portales, Chile

RESUMEN El trabajo aborda la cuestión del acceso a la información sobre las relaciones e intereses de los jueces en Chile. Se plantean tres tipos de necesidades de información o fundamentos para sostener que la información en cuestión sería de interés público y que debiera ser regulada de forma específica, volviéndose objeto de una obligación de transparencia activa. Por otra parte, se expone la regulación vigente en la materia, se plantean sus insuficiencias y se discuten algunas objeciones que se han planteado para la difusión de algunos datos. Finalmente, el trabajo plantea la necesidad de una regulación que podría ser legal o por la vía de un autoacordado de la Corte Suprema.

PALABRAS CLAVE Acceso a la información, jueces, imparcialidad.

ABSTRACT This work encompasses the question of access to information, in relation to Chilean judge's affiliations and interests. Three kinds of information needs are presented, which are also arguments to sustain the point that the information in question would be of public interest, and therefore be regulated in a specific way, thus becoming an obligation of active transparency. Furthermore, the current active regulation is explained, and its inconsistencies and problems are laid out. Finally, the work discusses the necessity of regulation in this area, be it legal or through the Supreme Court.

KEYWORDS Access to information, judges, impartiality.

Introducción

En los años recientes, la legislación chilena se ha hecho cargo, por medio de diversas leyes, de la cuestión general de la transparencia y el acceso a la información pública y, con ello, de la cuestión más específica de la información referida a los potenciales

conflictos de interés de los funcionarios públicos. El desarrollo de todas estas reglas de transparencia ha estado principalmente orientado a los funcionarios del Poder Ejecutivo o a lo que suele llamarse la administración central del Estado, y se ha entendido que, si bien algunas de estas reglas se aplican a todas las autoridades estatales, ramas específicas y autónomas del poder estatal, como el sistema judicial o el Parlamento, requieren regulaciones especiales (Vargas y Riego Ramírez, 2016).

El sistema judicial, y en especial dentro de él los jueces como sus actores principales, comparten con el resto de los funcionarios algunas de las características que justifican un acceso a la información sobre sus intereses y relaciones. No obstante, dada su labor específica, existen necesidades adicionales de información vinculadas con su rol de resolutores de conflictos concretos, donde las partes tienen derecho a esperar condiciones especialmente reforzadas de independencia e imparcialidad.

La evolución de la legislación y algunas reglas de tipo administrativo muestran que, en vez de entenderse que los jueces tienen necesidades más intensas de escrutinio y, consecuentemente, mayores obligaciones de transparencia activa, se ha tendido a interpretar que existen a este respecto, más bien, restricciones especiales de acceso a su información personal.

El presente trabajo tiene el propósito de explorar cuáles son las necesidades de acceso a la información que un sistema institucional avanzado debiera reconocer respecto de sus jueces y criticar la regulación vigente a partir de dicho análisis. Para cumplir con este propósito, este artículo se divide en cuatro partes. En la primera se explorarán los fundamentos de la necesidad de acceso a la información sobre intereses y relaciones de los jueces. En la segunda se mostrará la evolución de la regulación destinada a establecer formas de acceso a la información que obligan a los jueces. En la tercera y última se discutirá acerca de las restricciones que se han planteado para limitar el acceso a la información de los jueces. Finalmente, se plantearán algunas conclusiones vinculadas con la necesidad de fortalecer las exigencias de transparencia activa respecto de los intereses y relaciones de los jueces.

Fundamentos de la necesidad de transparencia activa respecto de los intereses y relaciones de los jueces

Nos parece que la información acerca de la trayectoria, las relaciones personales, los intereses patrimoniales y las actividades profesionales de los jueces es una cuestión de interés público que debiera estar sujeta a estándares claros de acceso a la información que den lugar a obligaciones de transparencia activa (Vivanco Martínez, 2008). Esto por tres razones diferentes.

1) En primer lugar, los jueces son funcionarios públicos que toman decisiones de muy variada importancia e impacto. En su función jurisdiccional, los jueces pueden afectar desde los derechos e intereses de una persona común hasta los de grandes

corporaciones, el Estado o incluso los de Estados extranjeros. Pero, además, cumplen otras tareas, como la de participar en la designación de diversos funcionarios¹ o la de supervisar actividades importantes, como las de notarios y conservadores. En todas estas funciones, los jueces pueden verse sometidos a conflictos de intereses equivalentes a los que cualquier otro funcionario público de alto nivel puede experimentar. Asimismo, la necesidad del ejercicio de un intenso control público sobre cuestiones como la evolución de su patrimonio no difiere de la que existe respecto de otros funcionarios estatales de nivel equivalente.

En general, la tendencia legislativa ha sido la de establecer crecientes controles en cuanto a los posibles conflictos de interés de los funcionarios, una de cuyas expresiones es la necesidad de publicar información acerca de sus intereses y relaciones, con el fin de que cualquier persona pueda ejercitar un control sobre los posibles conflictos de interés que pudieran producirse, denunciándolos, investigándolos o publicándolos. Al aumentarse las posibilidades de que los conflictos de interés sean conocidos, se genera un efecto de autocontrol para no incurrir en ellos, lo cual constituye, probablemente, el efecto principal que este tipo de mecanismo busca producir. Parece razonable la expectativa de que los mecanismos de prevención que se han establecido para los demás funcionarios se extiendan también a los jueces.

Pero, además de las consideraciones generales vinculadas a los conflictos de interés y al control preventivo respecto de la corrupción, en el caso de los jueces la ley establece una serie de prohibiciones específicas destinada a prevenir conflictos de interés o afectaciones a su independencia o imparcialidad. Algunas de ellas, especialmente las previstas en los artículos 316, 317, 321 y 322 del Código Orgánico de Tribunales, se refieren a actividades profesionales o económicas diferentes al ejercicio de su función. También hay algunas que se refieren a las relaciones de parentesco entre diversos jueces o entre estos y funcionarios del sistema judicial, como son las de los artículos 258, 259 y 469 del Código Orgánico de Tribunales. La información personal vinculada a las prohibiciones establecidas en la ley también debiera incluirse en las obligaciones de transparencia activa que deben cumplir los jueces.

En consecuencia, el control de la no existencia de conflictos de interés, la prevención de la corrupción por medio del control de la evolución patrimonial de los jueces, así como el control del cumplimiento de las prohibiciones específicas propias de la función judicial requieren de la existencia de obligaciones de producción y difusión de la información necesarias para su control público.

2) En segundo lugar, los jueces tienen como principal característica distintiva de

1. Los jueces participan, por ejemplo, en la designación de notarios y conservadores, de árbitros y peritos, de fiscales regionales y nacionales, de ministros del Tribunal Constitucional y de todos los otros jueces. Todos son cargos de gran importancia y prestigio, cuya disputa da lugar a fuerte competencia y puede generar importantes presiones.

su rol el sometimiento a exigencias de independencia e imparcialidad. Pero estas no solo son definiciones institucionales fundamentales propias de su rol, sino que además constituyen derechos que los justiciables tienen y que deben poder exigir en cada proceso judicial específico. Para proteger estos derechos de los litigantes, la ley establece una serie de reglas que requieren la inhabilitación de los jueces cada vez que se produce algunas de las situaciones que la propia ley describe y que pueden generar una pérdida o disminución de independencia o imparcialidad del juez para conducir o resolver el caso concreto que ha sido sometido a su decisión.

El Código Orgánico de Tribunales regula con detalle, en los artículos 195 y 196, las causales de implicancia y recusación de los jueces. En ambas categorías existen diversas circunstancias que generan inhabilidad del juez para conocer una causa y que están vinculadas a relaciones personales del juez, a sus actividades profesionales presentes y pasadas y a sus intereses patrimoniales.

El artículo 200 establece que ambas situaciones de inhabilidad pueden ser solicitadas por las partes; de hecho, la recusación solo puede ser declarada a petición de parte, en tanto que la implicancia también debe decretarse de oficio. Es decir, las partes tienen derecho a cautelar la imparcialidad e independencia del juez por medio de la aplicación de estas reglas y la ley prevé el procedimiento para hacerlo en los artículos 199 a 205 del Código Orgánico de Tribunales.

Se plantea, entonces, la cuestión del acceso a la información necesaria para el adecuado funcionamiento de las reglas que establece. Tradicionalmente, la práctica judicial ha entendido que la información acerca de las posibles causales de implicancias y recusaciones es algo que el propio juez maneja, en el sentido de que, tratándose de las primeras, él mismo las declara cuando se da cuenta de su existencia; en tanto que, en el caso de las segundas, el propio juez informa a las partes acerca de las circunstancias de hecho que pueden dar lugar a una recusación. No ha existido en nuestra práctica judicial la noción de que la información acerca de las relaciones e intereses de los jueces, vinculadas con estas causales, pudiera ser una cuestión pública, con el fin de que tanto las partes como el público en general puedan controlar si es que los jueces toman o no las decisiones que corresponden, en relación con sus inhabilidades, dadas las circunstancias que pueden ser relevantes.

Estas exigencias de independencia e imparcialidad operan tanto desde el punto de vista de la subjetividad del juez como desde la apariencia externa de la misma (Bordalí Salamanca, 2009). Resulta, entonces, bastante obvio que los litigantes deben tener acceso a la información acerca del juez que puede dar lugar a las causales descritas por la ley en el caso de que el juez no la haga valer él mismo o no entregue la información específica a las partes. En consecuencia, el adecuado funcionamiento de las reglas sobre implicancias y recusaciones requiere ser acompañado de obligaciones de transparencia activa que obliguen a los jueces a proveer la información necesaria y que permitan a los litigantes acceder a ella para ejercer sus derechos.

3) En tercer lugar, existe un fundamento adicional para exigencias de transparencia activa que es menos evidente y podría resultar polémico. Parte fundamental de la tarea de los litigantes es la de ser persuasivos en la presentación de su caso ante el o los jueces que han de resolverlo. Esto en cuanto a los argumentos jurídicos, pero también en cuanto al modo en que se presentan los hechos. Esta construcción de una perspectiva persuasiva del caso no es algo que un buen litigante hace en abstracto. Por el contrario, un abogado razonablemente eficaz presenta su caso de modo de persuadir a el o los jueces específicos frente a los que han de resolverlo. Para hacer esa tarea, los litigantes necesitan tener alguna información acerca del juez, de su trayectoria profesional y educativa, de sus funciones judiciales anteriores y de los casos resueltos por él en forma previa, entre otras cuestiones. Es, por ejemplo, muy diferente persuadir, desde un punto jurídico específico, a un juez con gran experiencia en la materia o con estudios especializados en ella que a otro que solo lleva resolviendo ese tipo de casos unos meses. Tratándose de cuestiones de hecho, por ejemplo, es muy diferente presentar un caso que involucra fuertes componentes de la cultura o la actividad económica local a un juez que ha vivido toda su vida en el lugar que a otros que han llegado hace muy poco tiempo desde un sector del país diferente.

Es, en nuestra opinión, exigible a un abogado tomar en cuenta las características personales como el género, la edad, el origen social o regional de un juez, su trayectoria académica, las publicaciones que pueda haber realizado y su trayectoria judicial concreta para el diseño y la estructuración de los argumentos de su caso. No hacerlo sería renunciar a una herramienta profesional importante que, por lo demás, es probable que la contraparte sí utilice.²

En suma, en nuestra opinión el desempeño de la función del abogado litigante con un mínimo de solvencia requiere tener acceso a una información básica acerca de la persona y la trayectoria del juez. Es evidente que un abogado puede llevar el análisis de la trayectoria y aun de la subjetividad del juez a niveles muy específicos dependiendo de la información y de los recursos con los que cuente. A partir de esta última constatación, se podría plantear que, aun tratándose de una información útil e importante para un abogado, su obtención es una cuestión de interés privado; esto es, cada abogado procurará obtenerla y acumularla, y aquellos que cuenten con mayor acceso a ella tendrán una ventaja competitiva que podrá ser valorada por los clientes.

Pensamos que existe aquí un interés público y no uno meramente privado. Este interés público está determinado por la necesidad de un mínimo de igualdad en las condiciones del ejercicio de la defensa profesional por parte de los litigantes. Hay, en nuestra opinión, un claro interés institucional por parte del sistema de justicia de que los abogados que comparecen ante él ejerciten su función de un modo razo-

2. Nieva Fenoll (2002), por ejemplo, reconoce que los jueces suelen tener puntos de vista ideológicos que solo en situaciones muy excepcionales llegan a constituir causales de recusación.

nablemente solvente y, a partir de eso, deben proporcionar medios que lo faciliten y que impidan que el manejo de la información básica sea apropiada por un número limitado de abogados que acceden a ella por vías informales. En consecuencia, nos parece que el sistema judicial debe poner a disposición de todos los litigantes un mínimo de antecedentes, suficientes para que un abogado de mediana diligencia en el desempeño de su tarea pueda, a lo menos, dar inicio a una indagación básica acerca de quién es el juez frente al cual ha de comparecer.

Podría decirse, entonces, que la información acerca de las relaciones, intereses y patrimonio de los jueces constituye un asunto de interés público desde, al menos, dos puntos de vista. En primer lugar, desde el punto de vista de los ciudadanos comunes, de los periodistas y de otros funcionarios públicos que desempeñan funciones de control y fiscalización, todos los cuales deben tener la posibilidad de verificar si es que los jueces se encuentran afectados por conflictos de interés en el desempeño de sus cargos, participan en actividades incompatibles con los mismos o manifiestan cambios patrimoniales que pudieran ser expresivos de lo anterior. En segundo lugar, desde el punto de vista de los litigantes de cada caso, la información sobre el juez es relevante para evaluar la imparcialidad e independencia de cada juez en cada caso concreto y hacer valer las causales de inhabilidad que correspondan. Pero, además, es relevante porque los litigantes necesitan alguna información mínima acerca del juez para cumplir su función de modo razonablemente eficaz.

Regulación

Durante los años recientes, nuestro país ha avanzado de manera muy acelerada en el sentido de ampliar el acceso a la información vinculada con la actividad del Estado. Entre diversas otras materias, se han regulado de manera específica cuestiones como la obligación de los funcionarios de publicar información acerca de sus intereses y relaciones, así como de publicar los contactos con personas que promueven intereses particulares. Al mismo tiempo, se han creado mecanismos institucionales destinados a hacer operativas las nuevas exigencias de transparencia.

No obstante, en el ámbito judicial y, específicamente, en lo que tiene relación con la información necesaria para evaluar los intereses, relaciones y contactos de los jueces, el avance ha sido menos intenso debido a la noción de que la actividad judicial tiene características especiales que justificarían regular por separado estas cuestiones, con lo que han quedado parcialmente al margen de algunos de los mecanismos de control más importantes.

La Ley 18.575 de 1986, Orgánica de Bases de la Administración del Estado, fue la primera que, los incisos segundo y tercero de su artículo 11, estableció obligaciones de transparencia y publicidad para el desempeño de la función pública y generó un mecanismo para requerir la información por parte de cualquier ciudadano. También

reguló las declaraciones de intereses de los funcionarios, estableciendo su carácter público, su contenido general y delegando en un reglamento su regulación específica (artículos 59 a 62). Pero estas normas no fueron aplicables al sistema judicial ni a los jueces, puesto que la propia ley define la administración de Estado en el inciso segundo del artículo primero y no los incluye.

Con posterioridad, la llamada Ley de Transparencia, Ley 20.285 de 2008, estableció una regulación sistemática, relativa tanto a obligaciones de transparencia activa de los órganos del Estado (esto es, la obligación de publicar cierta información) como a transparencia pasiva (esto es, la posibilidad de que los ciudadanos puedan solicitar y recibir datos específicos que hayan sido producidos o se encuentren en poder de los mismos órganos). Las reglas de esta ley tampoco se aplican al sistema judicial o a sus funcionarios, debido a que estos no se encuentran incluidos en la enumeración contenida en el artículo segundo. No obstante, el artículo cuarto de la ley establece un principio general de transparencia, consistente en la obligación de todas las autoridades estatales de respetar y cautelar la publicidad de los actos, procedimientos, resoluciones y los documentos y sus fundamentos, así como la de favorecer el acceso de cualquier persona a la información.

Siguiendo el impulso dado al tema por la Ley de Transparencia, el Poder Judicial se hizo cargo de promover los principios de la ley y, para ello, dictó el Acta 253 del año 2008, a través de la cual creó una Comisión de Transparencia que tuvo ese propósito.³ Dicha comisión impulsó diversas iniciativas destinadas a favorecer la transparencia, las cuales estuvieron muy vinculadas a la construcción del sistema informático del Poder Judicial, que en general provee buena parte de la información que la Ley de Transparencia exigió publicar a los demás órganos estatales, además de otros datos que son propios de la actividad de los tribunales.

El mismo año 2008, la Corte Suprema dictó el Acta 304 del 2008, que obligó a todos los funcionarios del Poder Judicial a presentar una declaración jurada indicando a las personas con las que tienen relaciones de parentesco y estrecha familiaridad. Aparentemente, esta regla tuvo el propósito de hacer aplicables las restricciones que establece la ley en cuanto a los vínculos personales entre diversos funcionarios del propio sistema judicial, para efectos de los concursos de acceso a los diferentes cargos. No obstante, también tenía el efecto de poner a disposición del público datos necesarios para verificar la existencia de relaciones de parentesco o familiaridad que pudiesen determinar la existencia de causales de implicancia o recusación de los jueces.

La norma establecida por la Corte Suprema fue cuestionada por la Asociación Nacional de Magistrados. El planteamiento consistió en reclamar que la obligación

3. Una detallada explicación de las actividades llevadas adelante por el Poder Judicial en pro de la transparencia está disponible en Juica (2011).

impuesta por el acta vulneraba la privacidad de los funcionarios, y que el deber de inhibirse de conocer de una causa en la que existan causales de implicancia o recusación es un deber ético del magistrado. Aparentemente, la asociación entendió deber ético como uno que debe ser ejercitado por el juez sin un control exterior o, dicho de otro modo, una obligación personal del juez cuyo cumplimiento queda entregado a su ética individual, pero que no puede ser controlado externamente. Incluso, la Asociación de Magistrados invoca el artículo 21 de la propia Ley de Transparencia, que establece la vida privada como una excepción al deber de entregar información (Covarrubias Cuvas, 2012; Sanz-Salguero, 2017).

La Corte Suprema reaccionó a este planteamiento de la Asociación de Magistrados por medio del Acta 33 del 2009, en la que restringió el alcance de la declaración jurada a los parientes y a la pareja de hecho del funcionario, dejando fuera otros vínculos, a pesar de que algunos de estos, como la amistad, se encuentran incluidos entre las causales de recusación.

Posteriormente, la Ley 20.730 de 2014, conocida como Ley de Lobby, estableció por su parte algunas obligaciones de entrega de información por parte de los funcionarios públicos con el propósito de favorecer el control público de conflictos de interés que puedan existir para los funcionarios en situaciones concretas. Específicamente, la ley obliga a registrar y dar a conocer al público las reuniones, viajes y donativos o regalos que pudiesen estar relacionados con personas o entidades que promueven intereses particulares.

No obstante, la ley no resulta aplicable a los jueces, puesto que estos no están incluidos entre los funcionarios que son sujetos pasivos de ella y que están enumerados en los artículos 3 y 4 de la misma.⁴ Sin embargo, la propia ley faculta al Poder Judicial para dictar reglas que establezcan obligaciones similares para sus miembros. Tal cosa no se ha hecho y, por lo tanto, los jueces no están obligados a la publicación de sus agendas.⁵

4. En el proyecto original enviado por el Ejecutivo incluía entre los funcionarios obligados por esta ley a los ministros y fiscales de las Cortes de Apelaciones y Corte Suprema (artículo 15, letra h, mensaje en sesión 65, legislatura 356, 28 de agosto de 2008). No obstante, ellos fueron excluidos con posterioridad dado que, en opinión de la Corte Suprema, las actividades de lobby están prohibidas por el Código Orgánico de Tribunales (oficio de la Corte Suprema a la Comisión en sesión 45, legislatura 361, 4 de julio de 2013).

5. Por medio del Acta 21 del 26 de enero del 2015, la Corte Suprema decidió hacer aplicables las reglas de la Ley de Lobby a varios funcionarios judiciales vinculados a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, entre ellos los ministros de la Corte Suprema que forman parte de su consejo y los jueces que forman parte de los Consejos de Coordinación Zonal. En la ley solo se incluyó al director de la corporación. Aparentemente, en forma previa se discutió en el pleno de la Corte Suprema la posibilidad de someter a todos sus ministros a las obligaciones de la Ley de Lobby, pero dicha propuesta habría sido rechazada.

Por otra parte, el número noveno del artículo 7 de la Ley de Lobby excluye de las actividades que ella misma regula a las vinculadas con la defensa judicial, lo cual, en cualquier caso, limita de manera decisiva cualquier disposición que se pudiese adoptar para su aplicación a los jueces.

Probablemente resulta razonable que, en lo que dice relación con las actividades propiamente jurisdiccionales, no se apliquen a los jueces las mismas reglas que a los demás funcionarios públicos, por cuanto el ejercicio de la defensa supone necesariamente la promoción de intereses particulares ante el juez. No obstante, la ley define los momentos y los medios precisos para el ejercicio de esas actividades, y la utilización de mecanismos y oportunidades informales y ajenas a todo control para promover los intereses de las partes es un problema serio que afecta al sistema judicial chileno y que debió haber sido objeto de una regulación precisa. Por otra parte, como ya lo hemos planteado, los jueces realizan otras actividades que no son jurisdiccionales, que ya hemos descrito, y en relación con las cuales la necesidad de transparencia y limitación del ejercicio de influencias es igualmente necesaria que respecto del resto de los funcionarios públicos.

Más recientemente, la Ley 20.880 de 2016, que reguló de manera más precisa la declaración de intereses de diversas autoridades estatales, se ocupó en particular de los jueces, estableciendo en el artículo 16 la obligación de presentar declaraciones similares a las exigidas al resto de los funcionarios.⁶ Estas deben incluir todas las actividades profesionales desempeñadas por el juez, un detalle de su patrimonio, sus relaciones de parentesco más directo y toda otra posible fuente de conflicto de intereses. Todo lo cual está regulado detalladamente en el artículo 7 de la misma ley. No obstante, se establece una excepción importante para todos los jueces con competencia penal. En ese caso, los nombres de sus parientes tendrán el carácter de secreto.

En consecuencia, de toda la legislación que se ha dictado estableciendo obligaciones de transparencia activa para los funcionarios públicos, la única que resulta aplicable a los jueces es la que establece la obligación de presentar declaración de intereses con las restricciones indicadas respecto de los jueces penales.

En la práctica, si cualquier ciudadano o abogado litigante busca información acerca de los jueces en el sitio web del Poder Judicial, encontrará en ella la identificación de cada tribunal, el nombre de su titular, su declaración de intereses de acuerdo con lo previsto en la ley y, con las excepciones relativas, los datos sobre familiares de jueces con competencia en lo penal. Además, en algunos casos podrá encontrar un currículum del juez, que no está sujeto a una estructura estandarizada, pero que en general contiene alguna información relevante sobre formación, trayectoria profesional y publicaciones. La publicación de los currículums se encuentra bastante comple-

6. Al respecto, véase el *Manual de la Ley 20.880 sobre probidad en la función pública*, de la Secretaría General de Gobierno, disponible en <http://bit.ly/2FIOWmP>.

ta en la Corte Suprema, algo menos en la Cortes de Apelaciones y es bastante escasa en los tribunales de primera instancia.⁷

Discusiones

El panorama presentado, en términos de regulación, puede resumirse diciendo que la publicidad de la información acerca de la trayectoria y los intereses de los jueces ha sido objeto de varias regulaciones parciales que han tenido diversos propósitos. El resultado es el de una regulación poco sistemática y discontinua que, en nuestra opinión, no da cuenta de las necesidades del interés público definido en los términos que hemos planteado detalladamente en este trabajo.

Para esclarecer el asunto nos parece interesante dividir los problemas de la regulación vigente en tres cuestiones que pueden ser analizadas separadamente a pesar de la evidente relación que existe entre todas ellas.

¿Qué información debieran publicar los jueces para satisfacer el interés público?

Si aceptamos nuestra premisa, en el sentido de que existen tres fundamentos de la necesidad de transparencia de la información acerca de los jueces, el examen del contenido de esos fundamentos puede permitir establecer, con cierta precisión, la información exacta que es necesario dar a conocer al público respecto de cada juez.

En cuanto a las dos primeras cuestiones —esto es, la prevención de conflictos de interés y la preservación de la independencia e imparcialidad de los jueces—, nos parece que las exigencias de información pueden ser deducidas de las leyes que regulan las respectivas materias. Es decir, debiera ser accesible al público toda la información necesaria para controlar públicamente si es que se satisfacen o no los parámetros legales. Tratándose de la cuestión de los conflictos de interés y la prevención de la corrupción, nos parece que esto tiene dos niveles. Por una parte, es necesario acceder a la información vinculada a las prohibiciones específicas que establece el Código Orgánico de Tribunales y, por otra parte, debe aplicarse a los jueces a lo menos el mismo estatuto de exigencias que al resto de los funcionarios públicos.

En cuanto a la cuestión de las inhabilidades vinculadas a la independencia e imparcialidad, debiera ser exigible publicar la información necesaria para verificar la existencia de las causales de implicancia y recusación descritas en la ley; en consecuencia, el contenido preciso de las declaraciones de intereses a ser publicadas de-

7. En el Índice de Acceso a la Información Judicial a través de Internet 2017, del Centro de Estudios de Justicia de las Américas, el Poder Judicial chileno aparece en el primer lugar como el que más información provee en su sitio web. No obstante, en la categoría de información curricular de todos los jueces del país, el índice responde no a la pregunta respectiva (PJ. 8.2.3). Información disponible en <http://bit.ly/2shd6xo>.

biera construirse a partir de las definiciones establecidas en el Código Orgánico de Tribunales en las diversas causales de implicancias y recusaciones.

Respecto de la tercera cuestión —esto es, la información mínima para que litigante conozca al juez frente al que debe presentar su caso—, sería necesario publicar la información curricular necesaria para un conocimiento razonable de la formación y la trayectoria profesional de todos los jueces.

¿Cómo debe resolverse el conflicto entre privacidad e interés público en estos casos?

Una cuestión que se ha planteado es la de la existencia de una posible objeción para la difusión de información personal acerca del juez basada en la protección de su privacidad. De hecho, esta objeción se planteó cuando la Corte Suprema pretendió que los jueces dieran a conocer sus relaciones personales con terceros, según hemos expuesto.

Nos parece que esta discusión está resuelta por la ley: es la propia ley la que transforma una cuestión privada, como son las relaciones personales, de parentesco o amistad, en una cuestión de interés público, al incluirlas como causales de recusaciones, en prohibiciones específicas o al otorgarles relevancia como fuentes de conflictos de interés.

Una vez que la información en cuestión ha adquirido relevancia pública por disposición de la ley, no parece razonable que se invoque la privacidad para el solo efecto de dificultar su acceso, excluyéndola de una obligación de transparencia activa.

¿Existen razones de seguridad que justifiquen restricciones a la transparencia en el caso de los jueces penales?

La regulación vigente sobre declaraciones de interés plantea una importante excepción a la transparencia respecto de los jueces con competencia penal. En estos casos, buena parte de la información, específicamente aquella que se relaciona con sus vínculos familiares, puede mantenerse en reserva debido a razones de seguridad. Aparentemente, el legislador ha entendido que, tratándose de jueces que resuelven casos que eventualmente pueden afectar a personas peligrosas que podrían tener motivos para presionar o tomar revancha en la persona de sus parientes, resulta conveniente mantener esa información fuera del alcance del público.

¿Tiene sentido esta excepción?⁸ En nuestra opinión, no. Y hay varias razones para ello. La primera es que no se conocen, en nuestro país, casos en que algo así haya

8. Si bien formalmente se trata de una regla excepcional, en la práctica no lo es, dado que, además de afectar a todos los jueces penales, afecta a todos los que tienen competencia común y a los ministros de los tribunales superiores.

ocurrido y, en consecuencia, se trata de un riesgo puramente hipotético que parece insuficiente para concluir que debe ponderarse por sobre una necesidad de interés público establecida por la ley para el resto de los funcionarios del Estado y, específicamente, para los propios jueces, por medio de diversas normas legales. Pero, además, el cargo de juez no es una carga pública impuesta, sino una actividad que está entre las mejor valoradas socialmente y que es asumida por sus titulares de modo completamente voluntario. Es razonable que, en este tipo de actividades, se exija a quienes deben participar en ellas soportar algunos mínimos riesgos que forman parte ineludible de la actividad y que, como hemos dicho, son además solamente potenciales.

Conclusiones

Los avances que se han producido en los años recientes, en cuanto el establecimiento de obligaciones para los funcionarios públicos y a la publicación de información relativa a sus relaciones e intereses, no ha tenido un correlato en el ámbito de los jueces. Por otra parte, existen buenas razones para que los jueces no solo estén sometidos a las exigencias de transparencia activa propias de los demás funcionarios públicos, sino que existen razones específicas derivadas de su función que debieran generar obligaciones adicionales, que provienen de los derechos de las partes a un juez efectivamente independiente e imparcial en cada caso concreto, así como de su derecho a tener un mínimo de información acerca de la trayectoria del juez, con el fin de poder preparar su defensa de un modo razonablemente efectivo.

En consecuencia, resulta necesaria la dictación de una regulación que establezca de modo preciso la obligación de producir y publicar información referida a los intereses, relaciones y a la trayectoria académica y profesional de todos los jueces de la República, de modo que ella resulte consistente tanto con los objetivos generales de prevenir conflictos de intereses como con los derechos de las partes de los casos que esos mismo jueces deben conocer. Dicha regulación puede tener una expresión legislativa o administrativa por parte del propio poder judicial, pero, en cualquier caso, debiese ser objeto de una amplia discusión previa en la comunidad legal, con el fin de que ella exprese las necesidades concretas de información de todos los involucrados y pueda constituirse en un avance efectivo para contar con un sistema judicial más transparente.

Referencias

BORDALÍ SALAMANCA, Andrés (2009). «El derecho fundamental a un tribunal independiente e imparcial en el ordenamiento jurídico chileno». *Revista de Derecho* (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso), 33: 263-302.

- COVARRUBIAS CUEVAS, Ignacio (2012). «Las falencias del test de interés público como instrumento de ponderación entre el acceso a la información pública y la vida privada». *Revista de Derecho* (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso), 38: 499-541.
- JUICA, Milton (2011). «Transparencia en el Poder Judicial de Chile: Diseño, políticas y estructuras para cumplir con ese principio». Disponible en <http://bit.ly/2H3Z1xE>.
- NIEVA FENOLL, Jordi (2012). «El sesgo ideológico como causa de recusación». *Ius et Praxis*, 18 (2): 295-308. Disponible en <http://bit.ly/2sltugt>.
- SANZ-SALGUERO, Francisco Javier (2017). «Grado de equivalencia entre la protección de los datos personales y el derecho de acceso a la información pública». *Revista de Derecho* (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso), 48: 135-163.
- VARGAS, Juan Enrique y Cristián RIEGO RAMÍREZ (2016). «La agenda de transparencia y el sistema judicial». *Revista de Estudios Judiciales*, 2 y 3: 121-134.
- VIVANCO MARTÍNEZ, Ángela (2008). «Transparencia de la función pública y acceso a la información de la administración del Estado: una normativa para Chile». *Revista Chilena de Derecho*, 35 (2): 371-391.

Sobre el autor

CRISTIAN RIEGO RAMÍREZ es abogado, master en Derecho y profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales. Su correo electrónico es cristian.riego@udp.cl.

REVISTA DE ESTUDIOS DE LA JUSTICIA

La *Revista de Estudios de la Justicia* es publicada, desde 2002, dos veces al año por el Centro de Estudios de la Justicia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Su propósito es contribuir a enriquecer el debate jurídico en el plano teórico y empírico, poniendo a disposición de la comunidad científica el trabajo desarrollado tanto por los académicos de nuestra Facultad como de otras casas de estudio nacionales y extranjeras.

DIRECTOR

Álvaro Castro
(acastro@derecho.uchile.cl)

SITIO WEB

rej.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO

cej@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo
estuvieron a cargo de Tipografía
(www.tipografica.cl).